



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : DIVISORIO
Radicación : 85001310300120120014500
Demandante : LUIS FERNANDO DÍAZ Y OTROS.
Demandados : IBO ANTÓNIO DÍAZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, este Despacho advierte que desde el pasado 21 de septiembre de 2017 fue prospera la objeción por error grave en contra del dictamen pericial aportado con la demanda y posteriormente en auto del 05 de octubre de esa anualidad se designó a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ para que llevará a cabo el nuevo avalúo.

El trabajo encomendado al perito no fue practicado a pesar de los múltiples requerimientos; por ello, mediante el auto del 13 de diciembre de 2021, fue relevado de su cargo y designado a MARPIN SAS como nuevo perito, quien tomó posesión mediante memorial allegado al expediente en fecha 07 de febrero de 2022. Desde el 20 de abril de 2022, solicitó como gastos provisionales el valor de \$ 6.864.000, para iniciar el trabajo de avalúo encomendado, mismos que fueron aprobados en auto de fecha 28 de julio de 2022.

Posteriormente en providencia del 13 de diciembre de 2022, fueron requeridas las partes y la auxiliar de justicia para que se pronunciaran frente al incumplimiento a la labor encomendada; en atención a ello, mediante memorial del 15 de febrero hogaño la perito informó que no le han sido cancelados los gastos provisionales, razón por la cual no ha materializado el trabajo de avalúo consignado desde el pasado 13 de diciembre de 2021.

En armonía a lo expuesto se hace necesario requerir a los extremos litigantes para que el término 30 días procedan a cancelar los gastos provisionales decretados a favor del perito MARPIN SAS, so pena de aplicar los efectos contenidos en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se evidencia que el extremo activo indica la existencia de algunos actos perturbatorios en el predio objeto de litigio, que a su sentir han impedido la materialización del peritazgo ordenado; por ello, solicita al Despacho que requiera a la corregidora de Tacarimena en el proceso abreviado No. 009 de 2022, para que emita un fallo. Petición que será despachada desfavorablemente atendiendo que el Juzgado no tiene competencia para resolver el pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, procedan a cancelar los gastos provisionales decretados mediante providencia del 28 de julio

de 2022, al perito MARPIN SAS so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No impartir trámite a la solicitud elevada por el apoderado del demandante atendiendo la parte ut supra de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

JALS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2012-00176
Demandante: PRISCILA CRUZ FORERO.
Demandado: EDGAR MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial aparejado el 08 de febrero de 2023, por parte del apoderado judicial de los terceros *ad excludendum*, por medio del cual allega sustentación al recurso de apelación concedido mediante proveído del 15 de septiembre de 2022.

En esa consideración, como quiera que en el numeral “SEGUNDO” del proveído en mención se concedió la alzada, por Secretaría se dispone remitir las actuaciones a la Colegiatura de este Distrito para que se resuelva el recurso propuesto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría darse cumplimiento a lo resuelto en el numeral “SEGUNDO” del auto emitido el 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de mayo de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del avalúo actualizado de los bienes cautelados en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2015-00019-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ

El apoderado de la parte actora allega avalúo actualizado de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar en este proceso, esto es, los predios identificados con el FMI No. 470-18059 y 470-80603, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo actualizado, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De los avalúos actualizados, presentados por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicación : 850013103001-2016-00083
Demandante: DIANA AGRICOLA S.A.S.
Demandado: JULIO EDUARDO CALA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 19 de enero de 2023 (C. Principal - Archivo 05 - OneDrive), se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que informara las resultas del trámite de liquidación patrimonial que adelanta el demandado JULIO EDUARDO CALA PÉREZ, ante dicho Estrado Judicial.

En esa consideración se advierte Oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, allegado el 15 de febrero de 2023,

diciembre de 2022, por medio del cual arrió el auto proferido el 16 de agosto de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIALNTE, radicado bajo el No. 2018-00877, por medio del cual en el numeral "SEGUNDO" del auto en mención se resolvió:

"SEGUNDO: Decretar la apertura de la liquidación Patrimonial de la accionante, en calidad de persona natural no comerciante."

Así mismo, en el numeral "NOVENO" y "DÉCIMO" de la misma providencia se determinó lo siguiente:

NOVENO: Ordenar Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos, salvo que se trate de procesos ejecutivos por alimentos. Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida.

De igual forma, deberá informar en el oficio que se remita al Consejo Superior de la Judicatura, que en el informe que se remita a las autoridades, se debe advertir que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente.

DECIMO: Ordenar al liquidador que, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez de esta liquidación todos los procesos de ejecución y/o

coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, según lo informado por el deudor, de la existencia de dichos procesos. Advirtiendo que si el proceso no es remitido antes de que se de traslado para las objeciones de los créditos podrán ser considerados como extemporáneos.

De igual forma, deberá informar en el oficio, que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de quince (15) días a partir de su posesión.

En esa consideración y atendiendo a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, así como teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del art 565 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del trámite concursal adelantado por dicho Despacho, bajo el radicado No. 2018-00877.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite ejecutivo de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de marras al **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare**, con el fin de que sea incorporado al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2018-00877, adelantado por de JULIO EDUARDO CALA PÉREZ, contra acreedores.

TERCERO: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en el sub lite sobre los bienes del deudor, pónganse a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

CUARTO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00029-00
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
Demandado: ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN y CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora allega avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar en este proceso, esto es, el predio identificado con el FMI No. 470-35222, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo actualizado, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo actualizado, presentados por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2017-00029-00
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
Demandado: ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN y CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el termino de traslado del informe rendido por el secuestre, transcurrió en silencio; sin embargo, estudiado el mismo, avizora el despacho que el secuestre informa que el inmueble secuestrado es un bien que puede ser productivo, dejando constancia de que actualmente una de las habitaciones se encuentra arrendada y que puesto en conocimiento de la demandada que el canon de arrendamiento debe ser consignado a la cuenta de ACILERA S.A.S.

Conforme a lo previsto en el art. 52 CGP., el secuestre tiene la custodia de los bienes que se le entreguen, además de que es bien sabido por el auxiliar de la justicia, que los dineros que produzcan los bienes objeto de cautela, deben ser puestos a disposición del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el juzgado, mas no, a la cuenta personal del secuestre.

Así las cosas, se procederá a requerir al secuestre ACILERA S.A.S. para que de cumplimiento estricto a las funciones que conllevan su labor como secuestre, por lo tanto, se requerirá y concederá el termino de 5 días, contados a partir de la comunicación de este auto, para que allegue copia del contrato de arrendamiento de la habitación que manifestó en su informe se encuentra arrendado en el inmueble secuestrado y copia de las consignaciones por concepto de canon de arrendamiento, constituidas a favor de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en la entidad Banco Agrario de Colombia.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

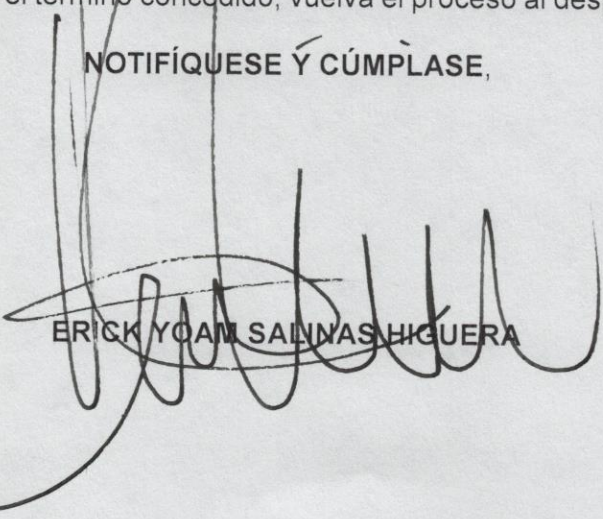
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al secuestre ACILERA S.A.S. para que de cumplimiento estricto a las labores que conllevan su labor como secuestre, conforme a lo previsto en el art. 54 CGP., igualmente, se le requiere para que, dentro del término de 5 días, contados a partir de la comunicación de este auto, allegue copia del contrato de arrendamiento de la habitación que manifestó en su informe se encuentra arrendada en el inmueble secuestrado y copia de las consignaciones por concepto de canon de arrendamiento, constituidas a favor de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en la entidad Banco Agrario de Colombia. Oficiese.

SEGUNDO: Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAN SAINNAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2017-00114-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO BARRAGAN UNDA

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 08 de marzo de 2023, por la suma total de \$471.569.277,73.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 08 de marzo de 2023, por la suma total de \$471.569.277,73.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito en silencio y con la solicitud para llevar a cabo el secuestro de un inmueble. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO (C. MEDIDAS)
Radicación:	850013103001-2017-00114-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEJANDRO BARRAGAN UNDA

Teniendo en cuenta el oficio procedente de la ORIP de Yopal, en el que se informa el registro del embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-69332, por lo tanto, se ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-69332 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o al funcionario que este tenga delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2017-00160
Demandante: RICARDO FONSECA GARZÓN.
Demandado: CARLOS IVÁN DÍAZ SOLANO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia auto del 27 de abril de 2023, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal por medio de la cual se dispuso *"Abstenerse de resolver los recursos de apelación promovidos contra lo resuelto en diligencia de entrega celebrada el día 13/05/2022 y 02/06/2022, por lo atrás expuesto"*, así como *"Exhortar al juzgado de conocimiento para que i) se pronuncie frente a los alcances de la concesión del recurso vertical concedido por la autoridad comisionada en desarrollo de la diligencia celebrada el día 31/05/2022, motivando suficientemente su posición al respecto y ii) proceda a resolver las solicitudes de nulidad relacionada con la actuación del comisionado en diligencia de entrega, reencauzando la actuación de rigor a partir del sentido de la decisión a que arribe."*

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, disponiéndose además que una vez se encuentre en firme el presente proveído, ingrese de manera inmediata para resolver lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese el proceso de manera inmediata para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2017-00176 acumulado con
850013103001-2017-00202
Demandantes: LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA,
ABEL PÉREZ NIÑO y
EDISON JIMMY BARRERA CABRERA.
Demandados: FELIPE RIVERA PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 09 de febrero de 2023 (C. Principal - Archivo 18 - OneDrive), se dispuso acumular el proceso 2017-00202, al trámite de la referencia, y en esa consideración, se ordenó además el emplazamiento de los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del señor FELIPE RIVERA PARRA.

Así las cosas, revisado el expediente de marras, se evidencia constancia Secretarial (C. Principal - Archivo 19 - OneDrive) la cual da cuenta del emplazamiento realizado a ACREEDORES CON TÍTULO DE EJECUCIÓN, mismo que se materializó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "SEGUNDO" del auto previamente aludido, emplazamiento que en efecto se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso adelantar únicamente los dos procesos acumulados de manera simultánea.

Así mismo, como quiera que ambos procesos cuentan con auto de seguir adelante la ejecución, es del caso requerir a la parte ejecutante para que informe que medidas faltan por practicar o como proceder dentro del trámite de la referencia, lo anterior a fin de darle celeridad al proceso que nos convoca.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

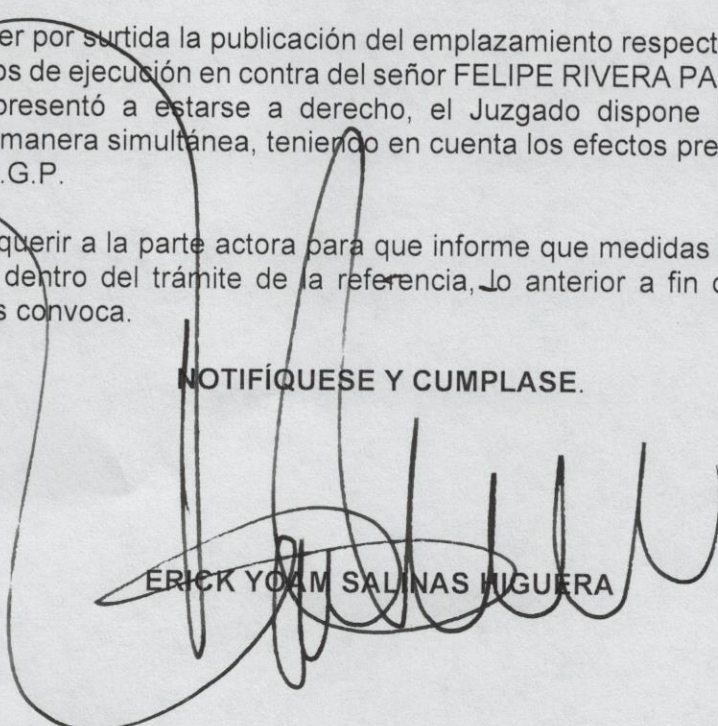
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento respecto de los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del señor FELIPE RIVERA PARRA, y como quiera que nadie se presentó a estarse a derecho, el Juzgado dispone llevar los procesos acumulados de manera simultánea, teniendo en cuenta los efectos previstos en el art 463, numeral 5 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que informe que medidas faltan por practicar o como proceder dentro del trámite de la referencia, lo anterior a fin de darle celeridad la proceso que nos convoca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2017-00176 acumulado con
850013103001-2017-00202
Demandantes: LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA,
ABEL PÉREZ NIÑO y
EDISON JIMMY BARRERA CABRERA.
Demandados: FELIPE RIVERA PARRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial del apoderado del extremo demandante solicitando *“se libre nuevo comisorio para que la Alcaldía Municipal de Yopal, practique diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 28 N°15-40 de Yopal, distinguido con matrícula inmobiliaria N°470-35764”*.

Lo anterior por cuanto según aduce *“el comisorio N°69 (fl 80 cdno med cautelares), si bien fue recibido por el abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ, no aparece constancia de radicación ante la Alcaldía ni en las actas de reparto de las Inspecciones de Policía”*.

Así las cosas, se accederá a lo pretendido, disponiendo que por Secretaría se libre el nuevo oficio para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo demandante, en consecuencia, expídase nuevamente el oficio de medidas cautelares sobre el predio ubicado en la carrera 28 N°15-40 de Yopal, distinguido con matrícula inmobiliaria N°470-35764

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de abril de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial poder allegado por la parte demandada, junto con otra solicitud tendiente a disponer la cancelación de una hipoteca. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00230-00
Demandante: OLINTO BECERRA SERRANO
Demandado: RUTH SUAREZ

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Fiscalía 29 Seccional de Yopal, se procederá en primer lugar, a reconocer personería al apoderado judicial designado por la parte demandada, como quiera que el poder se ajusta a lo previsto en el art. 74 CGP.

En lo que concierne a la solicitud de amparo de pobreza, establece el art. 152 CGP. que la oportunidad para solicitar este, es durante el curso del proceso; revisada la actuación, se tiene que este proceso se encuentra terminado legalmente, en virtud de la providencia proferida el 27 de octubre de 2022, por lo tanto, se negara el amparo, por no haber sido presentado dentro del término legal.

Sobre la solicitud para el levantamiento del gravamen hipotecario, se evidencia que mediante Escritura Pública No. 1411 del 24 de junio de 2014, las partes constituyeron una hipoteca abierta con cuantía indeterminada, como garantía del pago de la obligación que se ejecutaba en este proceso, sin embargo, se advierte que la solicitud elevada por parte de la demandada no es viable, pues la cancelación del gravamen hipotecario atañe al acreedor prendario, conforme a lo previsto en el art. 2457 del C.C. y/o en determinado caso, acudir a la jurisdicción haciendo uso de la acción legal pertinente, a fin de que se emita la respectiva orden.

En cuanto a la petición allegada por la Fiscalía 29 Seccional, por secretaria remítase la información, conforme a lo obrante en el proceso, dejando las constancias respectivas una vez remitida la información.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO como apoderado judicial de la demandada RUTH SUAREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandada, con fundamento en lo previsto en el art. 152 CGP., al haber sido presentado fuera del término legal.

TERCERO: Negar la solicitud para la cancelación del gravamen hipotecario, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Por secretaria, remítase la información solicitada por la Fiscalía 29 Seccional de Yopal, conforme a lo obrante en el proceso. Enviada la información, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2017-00256
Demandante: INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S.
Demandado: JULIO EDUARDO CALA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 10 de noviembre de 2022 (C. Principal - Archivo 11 - OneDrive), se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que informara las resultados del trámite de liquidación patrimonial que adelanta el demandado JULIO EDUARDO CALA PÉREZ, ante dicho Estrado Judicial.

En esa consideración se advierte que si bien el Juzgado no se ha pronunciado dentro del trámite de la referencia, si lo ha hecho dentro de otros procesos que se adelantan en contra del mismo accionado al interior de este mismo Juzgado, concretamente en los expedientes 2017-00243 y 2017-00128, en los cuales reposa Oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal informando que, por medio del auto proferido el 16 de agosto de 2022, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, radicado bajo el No. 2018-00877, en el numeral "SEGUNDO" del auto en mención se resolvió:

"SEGUNDO: Decretar la apertura de la liquidación Patrimonial de la accionante, en calidad de persona natural no comerciante."

Así mismo, en el numeral "NOVENO" y "DÉCIMO" de la misma providencia se determinó lo siguiente:

NOVENO: Ordenar Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos, salvo que se trate de procesos ejecutivos por alimentos. Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida.

De igual forma, deberá informar en el oficio que se remita al Consejo Superior de la Judicatura, que en el informe que se remita a las autoridades, se debe advertir que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente.

DECIMO: Ordenar al liquidador que, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez de esta liquidación todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, según lo informado por el deudor, de la existencia de dichos procesos. Advirtiéndole que si el proceso no es remitido antes de que se de traslado para las objeciones de los créditos podrán ser considerados como extemporáneos.

De igual forma, deberá informar en el oficio, que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de quince (15) días a partir de su posesión.

En esa consideración y atendiendo a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, así como teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del art 565 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del trámite concursal adelantado por dicho Despacho, bajo el radicado No. 2018-00877.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite ejecutivo de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de marras al **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare**, con el fin de que sea incorporado al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2018-00877, adelantado por de JULIO EDUARDO CALA PÉREZ, contra acreedores.

TERCERO: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en el sub lite sobre los bienes del deudor, pónganse a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

CUARTO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS RIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de abril de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, tendiente a cancelar la orden de aprehensión sobre el bien objeto del proceso. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación:	850013103001-2018-00032-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. – MIKO S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, a fin de que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión dispuesta en auto del 02 de junio de 2022, sobre el bien mueble objeto del proceso. Además, el apoderado de la parte pasiva allega acta de entrega del bien, bajo las instrucciones dadas por la activa.

Mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, se dispuso la terminación judicial del contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra No. 147273 suscrito el 11 de diciembre de 2012, disponiendo la restitución de una PLANTA DE ASFALTO PORTÁTIL 180 MTPH-PDB-633E DOBLE BARRIL MARCA ASTEC INC., NUMERO DE SERIE 12-250 AÑO 2012 MERCANCIA NUEVA CON ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. Como consecuencia de esto, atendiendo la petición de la parte actora, por auto de fecha 02 de junio de 2022, se ordenó la aprehensión y posterior entrega de la planta antes descrita.

Como quiera que, el bien cuya restitución se ordenó en este proceso, ya fue entregado, el Juzgado accederá a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se dispondrá cancelar la orden de aprehensión sobre el bien antes referenciado, disponiendo oficiar a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, autoridad a la que fue dirigida la orden que se cancelara.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte actora, como consecuencia de ello, se dispone la cancelación de la orden a aprehensión dictada en auto de fecha 02 de junio de 2022, comunicada por oficio del 04 de octubre de 2022 (archivo 28) respecto del bien objeto de este proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera de la decisión que profiera el Tribunal Superior de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM CALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2018-00100
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FABIO HERNÁNDO MÉNDEZ ALMONACID.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVEZ quien aduce representar los intereses del CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA, y en esa consideración informa al Despacho que el inmueble materia de ejecución dentro del presente trámite de la referencia, actualmente tiene una obligación pendiente por cancelar correspondiente a la administración cuyo monto asciende a TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (34.682.818), situación que pone en conocimiento atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, esto es que *“existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.”* En esa consideración, corresponde incorporar y poner en conocimiento el aludido memorial arribado por la togada, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se evidencia dentro del plenario Despacho Comisorio No.074 proveniente de la Inspección Cuarta de Policía de Yopal, mismo que fue debidamente diligenciado motivo por el cual corresponde en esta oportunidad ser incorporado al expediente para los fines legales a que haya lugar.

Finalmente, reposa dentro del paginario memorial proveniente del apoderado del extremo demandante, por medio del allega avalúo comercial respecto del predio identificado con FMI No. **470-110918**, motivo por el cual es del caso correr traslado del mismo a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo establece el numeral 2 del art 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente *“podrán allegar un avalúo diferente”* de acuerdo a lo dispuesto en la norma ibídem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El memorial arribado por la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVEZ, relativo a los gastos de administración que se adeudan sobre el predio objeto de la litis, se incorpora y se pone a disposición de los extremos procesales para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Cuarta de Policía de Yopal y obrante en el expediente digital (Archivo 11 – OneDrive), se incorpora al proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado al extremo demandado y/o interesados por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por el demandante respecto del inmueble identificado con FMI No. **470-110918**, para que si a bien lo tienen presenten sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 del art 444 del C.G.P. y si lo consideran pertinente *“podrán allegar un avalúo diferente”*.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para Proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2018-00145
Demandantes: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: MARÍA NERY LONDOÑO BURITICA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante proveído del 16 de febrero de 2022 (Archivo 14 - OneDrive) se dispuso en su numeral “SEGUNDO” lo siguiente:

“SEGUNDO: *Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-36358, ubicado en la Carrera 29 A No. 22 – 77 de Yopal Casanare, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 de art 444 del C.G.P., y si lo consideran pertinente “podrán allegar un avalúo diferente.”*

Así las cosas, se advierte que a pesar de haberle concedido a la parte demandada el término para pronunciarse al respecto, aquella guardó silencio. Al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. *Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*”

Así las cosas, y atendiendo a la aprobación del avalúo aludido, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del identificado con FMI No. 470-36358, y así se procederá

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado por la parte accionada el 14 de octubre de 2022 respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-36358 (Archivo 12 - OneDrive) el cual se determinó en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$390'632.035), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-36358, se señala la hora de las **8:30 a.m. del día dieciocho (18) de agosto del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que

deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

TERCERO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2018-00147
Demandante: MARIA NAYIBE FIGUEREDO MARTÍNEZ.
Demandados: MYRIAM REALPE GARCÍA e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo se designó como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, mismo quien informó la aceptación al cargo designado, tomó posesión del mismo, y allegó la respectiva contestación de la demanda, estando dentro del término procesal oportuno.

Así mismo, como quiera que se encuentra trabada la litis y los demás accionados formularon excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P.

Finalmente, se corrobora memorial del apoderado del extremo demandante solicitando oficiar a la ORIP de Yopal toda vez que no se ha realizado la inscripción de la demanda en el predio objeto de la litis, esto es, el identificado con FMI No. 470-10349 por lo cual solicita librar los oficios correspondientes con fundamento en lo previsto en el art 592 del C.G.P.; En esa consideración y en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del art 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble previamente referido, ordenando que por Secretaría se libren los oficios correspondientes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, designado para representar los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del art 375 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art 592 ibídem, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Vencido el término de las excepciones, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00243
Demandante: YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el expediente, se evidencia que venció el término otorgado en auto del pasado 22 de septiembre de 2022, dentro del cual el apoderado judicial de la insolvente allegó el correspondiente acuerdo de reorganización.

Al respecto, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 establece:

“En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.”.

Además de lo anterior, el art. 32 de la Ley 1116 de 2006 señala:

“MAYORÍA ESPECIAL EN EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y ACREEDORES INTERNOS. Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.”.

De lo anterior, se colige que una vez reconocidos los créditos y derechos de voto el promotor deberá presentar ante el juez del concurso, el acuerdo de reorganización debidamente aprobado (i) con los votos favorables de un número plural de acreedores, los cuales (ii) deben representar por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos, mayoría que debe conformarse además conforme a las reglas establecidas en el art. 31 de la Ley 1116 de 2006 y que, cuando el acuerdo obtenga votos favorables que representan por lo menos el 75% de los votos, no se requerirá de las categorías de acreedores votantes.

Además de lo antes señalado, de conformidad con el art. 32 de la Ley 1116 de 2006 cuando el acreedor interno emita el voto positivo que equivalga la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, para la aprobación se requiere, además, (iii) del voto favorable emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que (iv) sea igual o superior al 25% de los votos restantes admitidos

Entonces, en el presente caso tenemos que la deudora-promotora allegó el acuerdo de reorganización dentro del término perentorio de ley, dentro del cual se relacionó la siguiente votación¹:

ESCRUTINIO DE VOTACION					
ACREEDOR	CATEGORIA	PORCENTAJE % DE VOTACION	POSITIVO	NEGATIVO	NO VOTO
SECRETARIA DE HACIENDA DE VOPAL	B	1.21		1.21	
CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	C	14.66		14.66	
INSITUTO FINANCIERO DEL CASANARE	C	0.39		0.39	
COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA	C	0.98			0.98
YDNEH RODRIGUEZ AVILA	E		1.04		
YAZMIN ROCIO MONTAÑA	D		81.62		
VOTACION FINAL			82.66	16.26	0.98

Conforme a lo anterior, verificado el acuerdo presentado encuentra el despacho que el mismo fue votado por dos acreedores que representan un 82,66% del total de los votos admitidos, por lo que se cumplen los requisitos de que trata el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, esto es, que fuera votado favorablemente por un número plural de acreedores y que estos representen por lo menos el 75% de los votos, además, en el presente caso no se requiere de las categorías de que trata dicha norma, por cuanto el acuerdo fue votado positivamente por un número plural de acreedores que representan por lo menos el 75% de los votos.

No obstante, encuentra el Despacho que no se cumplen los requisitos de la mayoría especial de que trata el art. 32 de la Ley 1116 de 2006, esto por cuanto que, al ostentar la acreedora interna la mayoría absoluta de la votación positiva del acuerdo (81,62%), el acuerdo debía obtener el voto positivo de *“un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos”* conforme lo impone la referida norma, puesto que el acuerdo solo recibió voto positivo de un acreedor el cual, además, no representa un porcentaje igual o superior al 25% de los votos restantes.

En conclusión, si bien es cierto el acuerdo presentado cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, también es cierto que el mismo no cumple los requisitos señalados por el art. 32 de esta misma norma, es decir, el acuerdo de reorganización no se presentó debidamente aprobado, evento por el que sería del caso abrir paso a la apertura de la liquidación por adjudicación de conformidad con el art. 37 de la señalada norma, sin embargo, esta disposición legal en la actualidad se encuentra suspendida temporalmente por el art. 15 del Decreto 560 de 2020.

Al igual, el Parágrafo del art. 14 del Decreto 772 de 2020 determina que *“En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”*.

Es así que, el art. 12 del Decreto 772 de 2020 estableció el proceso de liquidación simplificado para pequeñas insolvencias, siendo destinatarios del mismo los deudores del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006,

¹ Cuaderno principal, archivo 28 pág. 20

cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 SMMLV y el inicio del proceso corresponda a la causal de cesación de pagos, sin importar la causa de la insolvencia.

Seguido a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1332 de 6 de octubre de 2020 por medio del cual se reglamentó el Decreto 772 de 2020, estableciendo en el art. 1º que, todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 SMMLV, podrían ser admitidos a un proceso de insolvencia de los regulados en el Título II del Decreto 772 de 2020, independientemente de las causas que originaron la insolvencia.

Por lo anterior y en vista que el acuerdo de reorganización no fue debidamente aprobado conforme lo establece la Ley 1116 de 2006, habrá de decretarse la terminación del proceso recuperatorio y, en consecuencia, darse apertura al proceso de liquidación judicial simplificada de que trata el Decreto 772 de 2020, dado que para la presente fecha, dicha norma aún se encuentra vigente², aunado a que la acá deudora es destinataria del régimen de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006 y sus activos son inferiores a 5.000 SMLMV³.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la celebración del acuerdo de reorganización y en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA de la deudora YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO, identificada con C.C. No. 47'431.072, en los términos del Decreto 772 y 1332 de 2020, en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Advertir que, en consecuencia, la persona natural comerciante YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con le expresión "en Liquidación Judicial Simplificada".

CUARTO: Designar como LIQUIDADORA de la persona natural comerciante concursada a la auxiliar de la justicia **VILLAMIL ALVAREZ ZAIRA SAMIRA** identificada con C.C. No. 51'922.391, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la SUPERSOCIEDADES, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del art. 12º del Decreto 772 de 2020; ordenar inscribir esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil de la deudora, quedando el trámite a cargo del auxiliar.

En consecuencia, la auxiliar designada cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el respectivo oficio, para que diligencie el acta de notificación y aceptación del encargo impartido, conforme lo establece el art. 2.2.2.11.3.9. del Decreto 1074 de 2015, todo ello bajo las formalidades descritas en el art. 2.2.2.11.3.10. del Decreto 1074 de 2015. Por secretaría, ofíciase.

² Vigente hasta el 03/06/2022 art. 17 Decreto 772 de 2020, prorrogado hasta el 31/12/2022 art. 136 de la Ley 2159 de 2021, prorrogado hasta el 31/12/2023 por el art. 96 de la Ley 2277 de 2022.

³ Los activos reportados ascienden a la suma de \$437.153.599 con corte a 30/06/2022, cuaderno de estados financieros archivo 08.

Por Secretaría, una vez posesionada la auxiliar de la justicia, facilítese el acceso permanente al expediente digital, dejándose las constancias del caso.

Advertir a la auxiliar designada que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

Advertir a la auxiliar que, una vez acepte y tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto de apertura del presente proceso y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

QUINTO: Los honorarios de la LIQUIDADORA se atenderán en los términos señalados en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el párrafo primero del art. 2.2.2.11.7.4. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 2130 de 2015 y modificado por el Decreto 991 de 2018, 065 de 2020 y Decreto 2642 de 2022, los cuales no incluyen los gastos en que incurra la auxiliar de la justicia con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 1074 de 2015.

SEXTO: Ordenar a la LIQUIDADORA que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603 del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Supersociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos de la insolvente, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de la concursada; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la LIQUIDADORA y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

La LIQUIDADORA dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la correspondiente póliza, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015.

Advertir que, el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por la LIQUIDADORA y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada.

Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

SÉPTIMO: Ordenar a la LIQUIDADORA de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de

Sociedades, realice la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deben ser dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

OCTAVO: Ordenar a la LIQUIDADORA que deberá presentar una estimación de gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por la terminación de los contratos de trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión en los términos del numeral 2º del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020.

NOVENO: Advertir que la LIQUIDADORA podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, condicionada a la aprobación del inventario por parte del juez del concurso. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO: Advertir a la LIQUIDADORA que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, la LIQUIDADORA deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5º num. 3º de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la DEUDORA que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho, y sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO susceptibles de ser embargados, en especial el inmueble identificado con FMI No. 470-64364, 470-31542 y 470-64363 de la ORIP de Yopal, el vehículo de placas RNZ783 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, así como cualquier producto bancario que tenga en las entidades financieras de esta ciudad, conforme lo dispone el num. 3º art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

Por Secretaría, líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro, remitiéndose a la LIQUIDADORA para el trámite correspondiente, el cual deberá realizar ante las respectivas oficinas de registro adjuntando los correspondientes pagos por derechos de registro.

De haberse consumado en su momento medidas cautelares dentro del proceso de reorganización, las mismas continuarán vigentes a favor del presente trámite, para tal efecto, requiérase a las correspondientes entidades de registro para que se actualice la respectiva anotación, en el entendido que en adelante el proceso corresponde a una LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA.

ADVIÉRTASE a las entidades que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudor(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) de conformidad con el art. 54 de la Ley 1116 de 2006 y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición sucesiva de las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

ADVIÉRTASE que, la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012044001, a favor del número de este expediente judicial.

Una vez se encuentre registrados los embargos correspondientes, se procederá a fijar fecha para el secuestro y toma de posesión de los bienes.

DÉCIMO TERCERO: Advertir a la DEUDORA que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

Ordenar a la DEUDORA que, remita al correo de la LIQUIDADORA y de este Despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar para que este despacho tome las medidas del caso.

Se requiere a la DEUDORA para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto remita al LIQUIDADOR con copia al Despacho, los estados básicos financieros con corte a la presente fecha.

DÉCIMO CUARTO: Se requiere a la DEUDORA para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, presente un inventario de bienes en donde se especifique de manera detallada su naturaleza, cantidad, número de identificación, la ubicación donde se encuentran y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la LIQUIDADORA que, con base en la información y documentación aportada por la Deudora, presente ante este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la posesión, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten.

Dentro del mismo término antes otorgado, se ordena a la LIQUIDADORA la elaboración del inventario de los bienes de la deudora presentado con la base contable del valor neto de la liquidación, de conformidad con el num. 4º art. 12 del Decreto 772 de 2020, el cual deberá realizar en un plazo máximo de quince (15) días a partir de su posesión.

Advertir al liquidador que, dentro del inventario deberá discriminarse cada uno de los ítems señalados en el art. 2.2.2.13.1.1. del Decreto 1074 de 2015, especificándose claramente la totalidad de los bienes inventariados, su naturaleza,

cantidad, número de identificación, la ubicación donde se encuentran y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro.

DÉCIMO SEXTO: Una vez tome posesión la auxiliar de la justicia designada, por Secretaría fijese en la página web de este Despacho por un término de diez (10) días, el AVISO que informe acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, indicando el nombre de la LIQUIDADORA y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Por Secretaría, remítase copia a la LIQUIDADORA y a la DEUDORA para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 1º: Se requiere al LIQUIDADOR para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su posesión, habilite una página web con el propósito de dar publicidad al proceso, en los términos del art. 2.2.2.11.9.3. del Decreto 1074 de 2015, de lo cual deberá allegar la correspondiente constancia.

PARÁGRAFO 2: Se requiere a la DEUDORA para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente decisión, fije el respectivo aviso en su correspondiente página web, así como en la sede, sucursales y agencias de la deudora durante todo el trámite, de lo cual deberá allegar la correspondiente constancia, sin necesidad de esperar el aviso ordenado a secretaría.

DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir a los acreedores de la persona natural comerciante YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO, disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado para que, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020, presenten sus créditos a la LIQUIDADORA, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020.

PARÁGRAFO 1º: Se requiere a la LIQUIDADORA para que, rinda el INFORME INICIAL de que trata el artículo 2.2.2.11.12.2. y 2.2.2.11.12.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso, so pena de imponer las sanciones del caso. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los acreedores para presentar sus créditos.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la LIQUIDADORA que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, remitiendo copia del mismo a los acreedores que se presenten al trámite dentro de la oportunidad de ley, debiendo adjuntar los documentos que sirvieron como soporte para su elaboración, de conformidad con el num. 3º art. 12 Decreto 772 de 2020.

PARÁGRAFO 1º: Advertir a la LIQUIDADORA que, dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos deberán quedar incluidos la totalidad de los acreedores que en los términos de ley presenten debidamente sustentados sus créditos, de conformidad con el num. 3º art. 12 del Decreto 772 de 2020 en concordancia con el num. 5º art. 48 de la Ley 1116 de 2006, así como también los procesos ejecutivos incorporados al presente trámite de insolvencia conforme el num. 12 art. 50 de la Ley 1116 de 2006 y, en caso de existir acreedores garantizados, deberá tener en cuenta lo establecido en el 52 de la Ley 1676 de 2013, de ser el caso.

PARÁGRAFO 2º: REQUERIR a la LIQUIDADORA para que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar poner en traslado el proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto, por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6º del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, desde ya se requiere al liquidador proceda a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO: Por Secretaría, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo (Ministerio de la Protección Social) y, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar que, por Secretaría se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir en el registro mercantil de la deudora el Aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

Adviértase que, de conformidad con el num. 1º y 2º del art. 48 de la Ley 1116 de 2006, la LIQUIDADORA es quien tiene la representación legal de la deudora en liquidación, quien conserva su la capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la LIQUIDADORA que, dentro del el término de quince (15) días a partir de su posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 num. 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibídem, oficie a los jueces, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que conozcan de procesos de ejecución, de ejecución especial de la garantía, de procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Adviértase en dicha comunicación que, los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012044001, a favor del número de este expediente.

VIGÉSIMO TERCERO: Prevenir a los deudores de la persona natural 850012044001 que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones a la LIQUIDADORA, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. A través de la LIQUIDADORA, comuníquese, de lo cual deberá allegar constancia del trámite.

VIGÉSIMO CUARTO: Se previene a la DEUDORA sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO QUINTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de

ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO 1°: ORDENAR a la LIQUIDADORA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4° de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2°: La LIQUIDADORA deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO SEXTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, la LIQUIDADORA deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Advertir la LIQUIDADORA que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

VIGÉSIMO OCTAVO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la LIQUIDADORA deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, lo cual deberá acreditarse al Despacho.

VIGÉSIMO NOVENO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

TRIGÉSIMO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ORDENA la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Advertir la LIQUIDADORA que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles

devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, si se encuentran ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO TERCERO: Advertir a la LIQUIDADORA que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Advertir a la LIQUIDADORA que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

TRIGÉSIMO QUINTO: Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá informar el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de mayo de 2023, el presente proceso, con el memorial de sustitución poder allegado por la parte actora e informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	850013103001-2018-00292-00
Demandante:	HERMES RAGUA CARRILLO
Demandado:	YESID FERNANDO TORRES RIOS Y OTRO

Visto el anterior informa secretarial, se procederá a reconocer al apoderado sustituto, en virtud de la solicitud presentada por su homologó que representa a la parte actora y como quiera que el mismo reúne los requisitos previstos en el art. 75 CGP.

Además, se debe imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 14 de abril de 2023, por la suma total de \$426.307.622,83.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS como apoderado sustituto de su homólogo HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 14 de abril de 2023, por la suma total de \$426.307.622,83.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

1.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de abril de 2023, el presente proceso encontrado en el archivo que corresponde y se denomina al puesto, informando que por parte de esta secretaria, se dio cumplimiento a lo previsto en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, oficiando a la Notaria Única de Aguazul, con constancia de entrega del oficio el 09 de diciembre de 2022; a la fecha la Notaria no ha dado respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2019-00040-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ

Mediante auto proferido el 21 de julio de 2022, se reanudo el tramite de este proceso y requirió a los extremos procesales para que dentro del termino de 05 días informaran las resultas del proceso de insolvencia de perdona natural no comerciante iniciado por el demandado, entre otras determinaciones; las partes guardaron silencio.

Nuevamente, por auto del 17 de noviembre de 2022, se efectuó un segundo requerimiento a las partes, concediéndoles 05 días para informar las resultas del proceso de insolvencia y disponiendo que, por secretaria se oficiara a la Notaria Única de Aguazul para que informara el estado de ese trámite; conforme al informe secretarial, la comunicación con destino a notaria fue remitida, constando el envío de la misma; han transcurrido mas de cuatro meses, sin que la entidad requerida, ni las partes se pronuncien.

Teniendo en cuenta que el proceso fue reanudado y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna a los requerimientos efectuados por este Juzgado, además de que se deben tener en cuenta los efectos previstos en el art. 545 CGP., se requerirá por ultima vez a la Notaria Única de Aguazul, para que dentro del término máximo de 5 días informe con destino a este proceso las resultas y el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado bajo el No. 2019-00005 adelantado por el demandado, so pena de imponer las sanciones previstas en la ley, conforme a los poderes correccionales del Juez, previstos en el art. 44 CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la Notaria Única de Aguazul, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación y con destino a este proceso informe las resultas y el estado en que se encuentra el proceso de insolvencia de persona natural no comerciando radicado bajo el No. 2019-00005 adelantado por el señor WILLIAM ANTONIO ORTIZ MARTINEZ. Por secretaria, ofíciase, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación : 850013103001-2019-00112
Demandante: MARÍA GRISELDA PAEZ GUERRERO Y OTROS.
Demandados: VÍCTOR HERNÁN LOMBANA PEÑA Y OTRO.

Revisado el expediente, sería del caso reanudar la actuación teniendo en cuenta que la parte demandante allegó el diligenciamiento de la notificación por aviso a los herederos determinados de GILBERTO MUÑOZ TOVAR.

Sin embargo, es necesaria advertir que la misma no cumple las exigencias dispuestas en el artículo 292 del C.G. del P., en concordancia con señalado por la Ley 2213 de 2022, ya que del correo electrónico donde es remitida la citación, no se puede corroborar que corresponda efectivamente a los que se pretende su vinculación, si bien, es el correo informado para notificar al litigante fallecido, contrario sensu es indiscutible que no puede concernir igualmente a los de sus herederos, además de que son tres personas, condición lógica que evidencia la irregularidad, por esta razón deberá el actor previo a realizar la citación nuevamente informar bajo las pautas de la norma en comento, la dirección donde puede surtir y concomitante hacerlo, ya que de lo contrario se podría configurar causal de nulidad o irregularidad procesal, lo que haría inócuo continuar con la actuación.

Por último, se pone de presente en igual sentido que si la parte así lo requiere podrá hacer uso de lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 291 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2019-00114
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: NOHORA CECILIA FIGUEREDO ARIAS y
JULIO HERNÁNDO MOLANO CÁRDENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial allegado por el abogado OSCAR IVÁN MORENO FIGUEREDO, solicitando se le reconozca personería para actuar en nombre del accionado JULIO HERNÁNDO MOLANO CÁRDENAS, para lo cual allega el poder otorgado por el último.

Al respecto es del caso advertir desde ya que el Despacho se abstendrá de reconocer al togado OSCAR IVÁN MORENO FIGUEREDO, por cuanto aquel el poder conferido no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carecen de presentación personal o autenticación, y a su vez tampoco satisface los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la norma en cita reza:

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Negrilla fuera de texto

Del análisis de la norma trascrita se constata que, en el cuerpo del escrito no obra mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandado por medio del cual le confieren poder al abogado, motivos que soportan la negativa de darle trámite al memorial de poder aparejado.

Adicionalmente, estudiado el poder, se evidencia que el numero de radicado no corresponde al proceso de la referencia, circunstancia que soporta en mayor medida la determinación adoptada.

Finalmente, se considera oportuno requerir a la parte actora, para que informe es estado del Despacho Comisorio ordenado en auto anterior, y así mismo indique que medidas faltan por practicar o como proceder dentro del trámite de la referencia, lo anterior a fin de darle celeridad la proceso que nos convoca.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer al abogado OSCAR IVÁN MORENO FIGUEREDO como apoderado del demandado JULIO HERNÁNDO MOLANO CÁRDENAS, teniendo en cuenta que aquel carece de derecho de postulación, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que informe las resultas del Despacho Comisorio ordenado en auto anterior, y así mismo indique que medidas faltan por practicar o como proceder dentro del trámite de la referencia, lo anterior a fin de darle celeridad la proceso que nos convoca

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

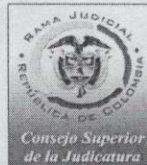
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de abril de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2019-00165-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN DAVID GOMEZ SANDOVAL

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$324.021.931,47.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 30 de marzo de 2023, por la suma total de \$324.021.931,47.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación :	850013103001-2019-00181
Demandante:	EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.
Demandado:	ACREEDORES.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por EDILIA DEL SOCORRO OCHOA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *“SEGUNDO”* del auto calendado el 19 de mayo de 2022 (Archivo 15 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el mas interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recuso de reposición de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *“tal determinación es contraria a la ley y en su defecto de proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día 26 de mayo del dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a la deudora en reorganización”*.

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numeral 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores, se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotora a la deudora, y atendiendo a que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal,

efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.¹

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

¹ C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento total dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor a la deudora, sumado a que a su juicio es carga del Despacho notificar a los promotores.

Al respecto se advierte desde ya que su solicitud de designar a la deudora como promotora en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue lo requerido por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Pese lo anterior, lo que atañe a la comunicación de los promotores, es menester precisar que, si bien este Estrado consideraba que era caga del demandante realizar las mismas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3968-2023 del 26 de abril hogaño, siendo ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso:

“Y es que, en efecto, el artículo 49 del estatuto adjetivo señala que la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia se realizará mediante telegrama a través de mensaje de datos a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito y que de ello, el despacho o su secretario, dejará constancia en el expediente.

Normativa a la cual debe remitirse el trámite de reorganización, en una interpretación armónica del artículo 8 de la ley 1116 de 2006 (...)”

Bajo esos derroteros es del caso reponer el auto proferido el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia ante la falta de comunicación a los promotores, y en su lugar disponer que por Secretaría se realicen las gestiones pertinentes respecto de los auxiliares de la justicia

Por demás, revisado exhaustivamente el expediente de marras, se evidencia que la parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento a las diferentes cargas procesales derivadas de los numerales QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO QUINTO del auto proferido el 17 de octubre de 2019 (fls.228 y 229), razón por la cual se le requerirá para que de cumplimiento a estas, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el **22 de septiembre de 2022** (Archivo 20 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría comunicar a los promotores sobre la designación efectuada en auto del 17 de octubre de 2019 (fls.228 y 229), concretamente a los auxiliares de la justicia CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN, como quiera que aquellos continúan activos en la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese lo pertinente a las siguientes direcciones electrónicas claudiarangolopez@hotmail.com y enrique.buitrago@buitragoyasociados.com

TERCERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 17 de octubre de 2019 (fls.228 y 229), específicamente en lo que atañe a sus numerales QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO QUINTO. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
Radicación : 850013103001-2020-00121
Demandante : RAMIRO BECERRA GARCÍA
Demandado : CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo Ejecutado en contra del auto de fecha 05 de noviembre de 2020 (Archivo 05 - OneDrive).

II. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la parte Ejecutada en fecha 05 de noviembre de 2020 (Archivo 05 - OneDrive).

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Solicita se rechace el mandamiento de pago atendiendo que el título base de ejecución carece de los requisitos formales; toda vez, que su exigibilidad está sometida a condición suspensiva, siendo esta, el levantamiento de la medida cautelar del predio "LA PISTA" realizado por la AEROCIVIL. Arguye que el Ejecutante debió haber acreditado el cumplimiento de la obligación objeto de ejecución, empero el incumplimiento se aprecia al revisar el F.M.I. No. 475-4169 objeto del negocio, en su anotación 10, que es la vigencia de la medida cautelar registrada por el INCODER, motivo suficiente para demostrar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato base de ejecución por parte del Ejecutante e impedimento para exigir el cumplimiento de la obligación.

Expuso que el contrato de promesa de compraventa se encuentra perfeccionado con la materialización de las escrituras públicas; por tanto, no puede coexistir en el tiempo la promesa y el contrato prometido. Así las cosas, solicita se revoque el auto que libró el mandamiento ejecutivo y se condene en costas al Ejecutante.

Allegó como pruebas copia del certificado de tradición y libertad del inmueble "LA PISTA" y copia de la escritura pública 2201 del 26 de julio de 2018 protocolizada en la Notaría Primera de Yopal.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO.

El recurso fue enviado al correo electrónico tanto del Despacho como el de la parte Ejecutante en fecha 03 de noviembre de 2021, así mismo, fue descorrido el pasado

11 de noviembre de esa anualidad, en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Argumentos de la parte no recurrente - Parte Ejecutante.

Considera que no es cierto que la obligación que se ejecuta este sometida a una condición, atendiendo que el contrato de promesa de compraventa estipuló que la condición suspensiva del levantamiento de la medida cautelar, quedó supeditada al otorgamiento de la escritura pública, la cual se otorgó en fecha 26 de julio de 2018 superando la condición suspensiva prevista en la promesa de compraventa.

Señala que el párrafo segundo del documento de promesa de compraventa se estableció que la medida suspensiva existiría siempre y cuando no fuere posible realizar la escritura pública que formalizara la compraventa del predio, sin embargo, el negocio sí se logró perfeccionar tal y como consta en la anotación No. 11 del F.M.I. 475-4169, donde reposa la inscripción de la escritura No. 11 del 28 de agosto de 2018 con la que se dio cumplimiento a la obligación pactada.

Expuso que, a pesar de que ya está perfeccionado el negocio jurídico con la escritura pública, aún existen obligaciones pecuniarias en cabeza del ejecutado por cancelar y no es acertado lo que expone el demandado atinente a que, con el perfeccionamiento del contrato se encuentren satisfechas las obligaciones. Afirma que el accionado tenía pleno conocimiento de la medida de embargo del inmueble y la misma fue aceptada.

Finalmente sostuvo que su apoderado ha realizado los trámites pertinentes para el levantamiento de la medida cautelar y que su existencia es producto de la negligencia de la Aeronáutica Civil. Reiteró que tal situación no afecta el uso y goce del inmueble en cabeza del Ejecutado; por tanto, no es óbice la medida cautelar para que el demandado no cancele sus obligaciones.

Así las cosas, solicitó declarar desierto el recurso y continuar con el trámite de ejecución.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el 05 de noviembre de 2020 (Archivo 05 - OneDrive) por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, atendiendo a que la obligación no es actualmente exigible en virtud de una condición suspensiva que pactaron las partes, misma que a la fecha no se encuentra satisfecha.

Por otra parte, se analizará el alcance que tiene el contrato de promesa de compraventa, título base de la presente ejecución, atendiendo a que el negocio prometido ya fue celebrado por los contratantes.

1.2. De mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con

el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por ende, dispone el referido artículo 430 que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*, lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese

fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

Así las cosas, y descendiendo al caso sub examine, se tiene que el recurso propuesto se finca en uno de los elementos estructurales del título ejecutivo cual es la exigibilidad, pues a juicio de la parte pasiva si bien se adeudan CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (50'000.000) estos no pueden ser reclamados por el ejecutante hasta tanto no se cumpla una condición, esto es, *“una vez se levante la medida cautelar del predio LA PISTA, realizado por solicitud de Aerocivil y en proceso de formalización”*.

En ese orden de ideas, pertinente resulta indicar que la exigibilidad contenida en el canon 422 del C.G.P., se refiere a aquellas obligaciones que son *“puras y simples”*, o, que siendo de plazo el mismo se encuentra vencido, o finalmente de condición, siempre y cuando la misma se encuentre cumplida.

Las obligaciones puras y simples según se memora, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato, esto es que, por ese solo evento un sujeto se hace deudor de otro y, este último a su vez puede pedir el cumplimiento del acto. La Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto ha indicado lo siguiente:

“(...) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)”¹

Por su parte, las obligaciones de plazo también pueden ser susceptibles de ser ejecutadas, siendo este plazo expreso o tácito, último que se predica del momento en el cual se cumplirá la obligación. En otras palabras, la obligación de plazo se caracteriza por el tiempo, el cual es fijado por la Ley o por las partes, momento el cual, una vez llegado, se puede exigir la prestación pactada, empero, antes de dicha temporalidad definida y, siempre y cuando no se haya renunciado a esta, la obligación no se podrá reclamar.

“(...) el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.”²

Por último, la obligación condicional también puede ser exigida compulsivamente, sin embargo, aquella pende de la ocurrencia de un hecho futuro, incierto y posible, el cual puede suceder o no, pero *“verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad y expresividad”*. En palabras del máximo Tribunal Civil:

“(...) La condición, como bien lo define el artículo 1530 [del Código Civil,] consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...),

¹ CSJ. STC5313-2020 del 2 de mayo de 2019

² CSJ. STC720-2021 del 4 de febrero de 2021

mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de ocurrencia cierta, porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido (...).
"(...) No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)".

"(...) También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...)".

*"(...) Adviértase, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la **obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...)**"*³ Negrilla fuera de texto

Bajo esos derroteros, una vez estudiado el libelo introductorio se constata que la pretensión principal de la demanda se finca en reclamar la siguiente suma de dinero:

*"Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE equivalentes al saldo adeudado de la obligación del numeral C) del **contrato de promesa de compraventa, modificado por el acuerdo adicional** y respaldada con el título valor cheque No. A5356050, obligación que el señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA dejó de cumplir desde el día 26 de noviembre de 2018."* (Archivo 1 - One Drive – fl.05) Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el aludido contrato de promesa de compraventa, título base de la ejecución, es posible establecer que, si bien las partes efectivamente el 19 de septiembre de 2017 celebraron la promesa de compraventa respecto de los inmuebles denominados "LECHE MIEL" y "LA PISTA", no menos cierto es que frente al segundo de los predios, esto es "LA PISTA", se indicó una **condición especial** debido a que el predio para la fecha tenía inscrita una medida cautelar por cuenta del INCODER, concretamente según se lee en el contrato las partes acordaron:

*"PARAGRAFO SEGUNDO: Manifiestan las partes que queda pendiente el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble LA PISTA, en el evento que se pasen los 6 meses señalados en el párrafo anterior, no se harán en efectiva las arras ni se cobraran intereses sobre el pago del saldo restante, **hasta tanto no se subsane esta prohibición, para el otorgamiento de la respetiva escritura pública**"* Negrilla fuera de texto (Archivo 3 - One Drive – fl.11)

Así pues, a pesar de que efectivamente los predios en comento fueron traditados en debida forma con posterioridad, según se interpreta de las pruebas arrimadas,

³ CSJ. SC del 8 de agosto de 1974, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXLVIII n° 2378 a 2389, pag. 192 a 198, reiterada en Sentencia STC720-2021.

específicamente frente al predio “LA PISTA” mediante Escrituras Públicas No. 2202 del 26 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Yopal (Archivo 9 - One Drive – fl.12 a 17), es posible también establecer que la condición suspensiva también se mantuvo pese al otorgamiento de las Escrituras, pues las partes celebraron lo que se podría interpretar como un otrosí el mismo 26 de julio de 2018, en el cual entre otras acordaron consignar unos valores que se indicaron de la siguiente manera:

	Cheque #	✓	Fecha de Consignación
Pro	A. 5358050	✓	26/09/2018
	A. 8810041	✓	26/11/2018
	A. 8810042	✓	Una vez se levante la medida cautelar del predio LA PISTA, realizado x solicitud de Aerocivil y en proceso de formalización

Según se lee en el documento las partes indicaron que se pagarían los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, **“Una vez se levante la medida cautelar del predio LA PISTA, realizado x solicitud de Aerocivil y en proceso de formalización”**.

Corolario de lo anterior refulge evidente la condición suspensiva que pactaron las partes, esto es el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble “LA PISTA”, misma la cual una vez cumplida daría paso al pago del saldo faltante reclamado por el ejecutante, empero, estudiado el plenario se constata que la misma sigue vigente, tal y como se lee en el Certificado de Tradición y Libertad del predio en mención, concretamente en la anotación 10 (Archivo 09 – OneDrive – fl.10).

Precisada dicha situación, sin lugar a equívocos es posible concluir que la obligación sujeta a condición no se ha hecho exigible, pues si bien la misma es clara y expresa, carece del requisito de exigibilidad dado que la ocurrencia del hecho futuro, incierto y posible no se ha materializado, esto es el levantamiento de la medida cautelar, y en esa consideración, no se verifica el evento positivo que permita dar lugar a su ejecutabilidad.

Además, es importante precisar que las partes pactaron unas arras, las cuales también son objeto de reclamación por esta senda, mismas las cuales quedaron acordadas por los extremos así:

“DÉCIMO PRIMERO: Las partes fijan como arras del negocio la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MONEDA LEGAL, representados en un cheque, suma que perderá la parte que incumpla con una o varias de las cláusulas contenidas en este contrato que, para su cobro judicial, presta merito suficiente junto con la prueba del incumplimiento”. Negrilla fuera de texto (Archivo 3 - One Drive – fl.11 y 13)

Bajo esa égida se entiende que, las referidas arras corren la misma suerte de la obligación principal, pues mal haría el Despacho en continuar la ejecución de estas, cuando aquellas son accesorias. Sumado a ello palmaria es la imposibilidad de exigirse su cumplimiento, atendiendo que la obligación reclamada, no es exigible aún en virtud de la vigencia de la condición suspensiva ya decantada anteriormente.

Por demás, si en gracia de discusión se aceptara que la obligación contenida en el contrato de promesa de compraventa y en su otrosí es exigible, lo cierto es que, tampoco podría salir avante la prosperidad de las pretensiones elevadas por el accionante, pues se entiende que el contrato de promesa ya dejó de existir y con ello fenecieron las obligaciones en él incorporadas.

A la anterior conclusión se llega si se tiene en cuenta que el “*contrato de promesa*” es un contrato de carácter preparatorio por medio del cual las partes se obligan a celebrar el contrato prometido o principal, mismo que para el caso de ciernes era la compraventa que se realizaría frente a los predios “*LECHE MIEL*” y “*LA PISTA*”.

Así las cosas, del caudal probatorio se tiene que, el contrato prometido, esto es, la compraventa de los inmuebles previamente aludidos en efecto se celebró, concretamente frente al inmueble denominado “*LA PISTA*” se arribó Escritura Pública No. 2201 del 26 de julio de 2018 protocolizada ante la Notaría Primera de Yopal.

Colofón de lo señalado, reluce evidente la imposibilidad de ejecutar cualquiera de las obligaciones que dimanen del precontrato, pues se reitera, la promesa de compraventa dejó de existir desde el momento que fue celebrada la compraventa propiamente dicha, pues la Corte Suprema de Justicia frente a este tópico ha sido clara en indicar lo siguiente:

“Por ello, ha sido reiterada la posición de esta Corte al considerar que la promesa tiene un “carácter preparatorio o pasajero, lo cual implica por naturaleza una vida efímera y destinada a dar paso al contrato fin, o sea, el prometido...” (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724) La promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo, pues el nacimiento de éste acarrea la extinción de aquélla.

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en un mismo documento, además del compromiso de celebrar el contrato definitivo, otras prestaciones destinadas a regir en vigencia de éste. Tal circunstancia no significa en modo alguno que la promesa subsista luego de perfeccionarse el acuerdo principal sino, tan solo, que en la fase de conclusión del negocio los contratantes deciden ratificar las cláusulas contenidas en el arreglo preliminar, sin que sea necesario volver a pronunciarse sobre lo que convinieron con anterioridad» (Subrayas fuera del texto original) (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de diciembre de 2013, Exp. 11001-3103-023-1997-04959-01).”⁴

Nótese que, la escritura pública mencionada, esto es la No. 2201 del 26 de julio de 2018 protocolizada ante la Notaría Primera de Yopal, por medio de la cual se transfirió el dominio del predio “*LA PISTA*” únicamente hizo referencia al área de terreno destinada a la AEROCIVIL dejando de lado la ratificación de las obligaciones contenidas en el precontrato y el otrosí celebrado con posterioridad, último este que hacía referencia a el pago de un saldo en favor del vendedor, y la obligación de éste en procurar la cancelación de la medida cautelar que reposaba sobre el FMI del predio en mención.

Así las cosas, se concluye que el contrato de promesa feneció y con él, las obligaciones incorporadas dentro del mismo, pues iterase, éste se extinguió con la celebración del contrato prometido, esto es la compraventa elevada a Escritura Pública, misma en la cual siquiera se ratificaron las obligaciones contenidas en la promesa y su otrosí, con lo cual se entiende inexistencia de la obligación objeto de ejecución.

⁴ Reiterada en sentencia CSJ STC 9437-2016 del 13 de julio de 2016.

Lo discurrido reviste mayor solidez, si se tiene en cuenta que el valor acordado por las partes frente al predio "LA PISTA" incorporado en el otrosí fue determinado por CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$155'000.000), siendo estos pagaderos en 3 cheques; no obstante, la cláusula cuarta de la escritura pública No 2201 del 26 de julio de 2018 protocolizada ante la Notaría Primera de Yopal, que dio por concluido el contrato prometido; hace referencia al precio de venta así:

"CUARTO: Que el precio de esa compraventa se pacta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00.00) M/CTE, suma que EL VENDEDOR declara ha recibido a entera satisfacción de parte del COMPRADOR en la presente fecha"

Así pues, tenemos que ni siquiera el precio acordado en el contrato prometido e incorporado en el otrosí es unísono con la compraventa, lo que de tajo excluye incurrir en mayores elucubraciones frente al pago del precio o el saldo faltante, pues las partes no fueron claras al respecto, máxime si se tiene en consideración lo previsto en el artículo 90 del estatuto tributario, que respecto al asunto estipula *"En la escritura pública de enajenación o declaración de construcción las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente..."*.

En esa consideración, no queda otra determinación distinta a la de reponer el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, y en consecuencia revocar el mandamiento de pago por falta del requisito de exigibilidad del título ejecutivo, sumado a que el contrato de promesa feneció atendiendo la celebración del contrato preparatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 05 de noviembre de 2020 (Archivo 05 - OneDrive), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, revocar el mandamiento de pago ordenado mediante provido del 05 de noviembre de 2020, en consideración a los razonamientos expuesto *ut supra*.
auto de fecha

TERCERO: Por Secretaría remítanse los oficios de cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

JALS/EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de mayo de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por los apoderados de los extremos procesales. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	850013103001-2020-00142-00
Demandante:	DIANA CAROLINA PERALTA MORENO Y OTROS
Demandado:	ADOLFO QUIJANO MOLINA

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud suscrita conjuntamente por los apoderados de los extremos de la litis, quienes solicitan se autorice el retiro de la demanda, conforme al art. 92 CGP. por cuanto los demandantes desisten de las pretensiones de la demanda.

Señala el art. 92 CGP. que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y si hubiere medidas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de las medias y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Conforme a lo previsto en esta norma, la solicitud elevada conjuntamente por los apoderados judiciales no es procedente, por lo tanto, deberán aclarar a este juzgado si lo pretendido es terminar el proceso de forma anormal bajo lo previsto en los art. 312 y siguientes, toda vez que ya se dictó auto que denegó la división material solicitada por los demandantes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

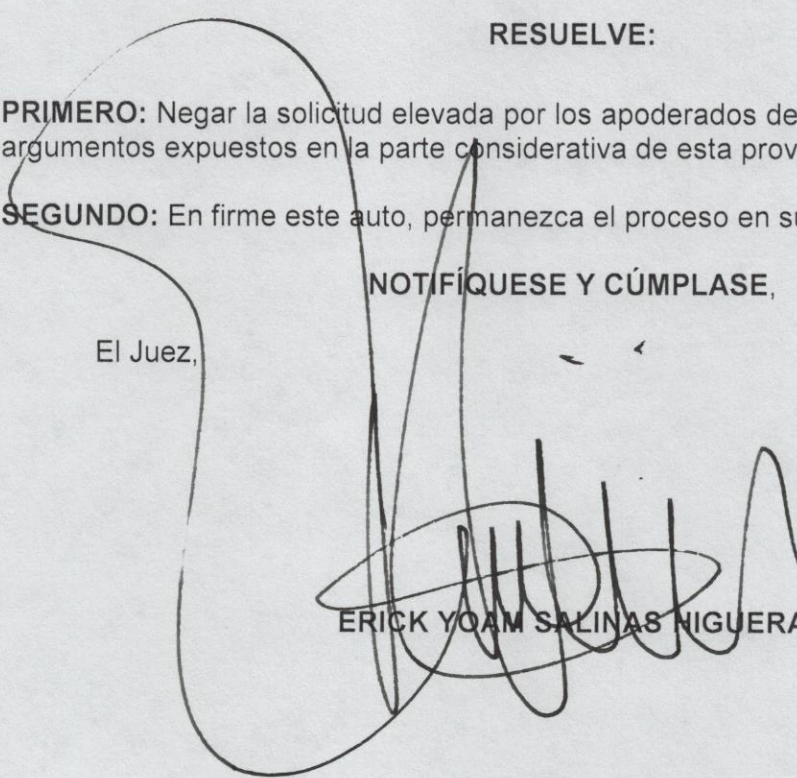
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por los apoderados de las partes, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de mayo de 2023, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00037-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE LUIS PEREZ PEREZ

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 13 de abril de 2023, por la suma total de \$226.289.474,68, a razón de los siguientes valores por cada uno de los pagarés objeto de ejecución:

- Pagaré serial No. 82198070 por valor de \$10.579.920,99
- Pagaré serial No. 110086240 por valor de \$126.611.976,65
- Pagaré serial No. 110085916 por valor de \$89.097.577,04

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 13 de abril de 2023, por la suma total de \$226.289.474,68.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 03 de mayo de 2023, el presente proceso, con la comunicación suscrita por el representante legal de la entidad demandada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR		
Radicación:	850013103001-2021-00173-00		
Demandante:	ECOPLANTA	PROCESOS	RESIDUALES
	INDUSTRIALES S.A.S.		
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.		

Ingresa el proceso al despacho, con la comunicación suscrita por la representante legal de la sociedad demandada, quien informa, que la Superintendencia de Sociedades admitió al GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. al proceso de reorganización Ley 1116 de 2006, mediante auto del 27 de marzo de 2023.

El art. 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."* De igual forma, el auto que admite la solicitud de reorganización, delega en la promotora la carga de informar la admisión a los distintos juzgados, para proceder a dar cumplimiento a lo previsto en el citado artículo.

Con fundamento en la norma citada, se ordenará la remisión inmediata de la actuación seguida contra el deudor GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. EN REORGANIZACION a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización expediente No. 107546, dejando a disposición de aquel proceso, las medidas cautelares decretadas en este trámite ejecutivo.

Como quiera que se evidencia la existencia de depósitos judiciales constituidos a ordenes de este proceso, se dispondrá realizar la conversión a favor del proceso de reorganización ya citado, lo cual deberá efectuarse por intermedio de la secretaría, una vez la promotora y la Superintendencia informen el número de cuenta y expediente con destino al cual se debe efectuar la conversión de los mismos, a fin de proceder de conformidad, para lo cual se requerirá a estas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, para que haga parte del proceso de reorganización expediente No. 107546, que allí adelanta GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. EN REORGANIZACION. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. EN REORGANIZACION déjense a disposición del proceso de reorganización expediente No. 107546. Líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: Ordenar la conversión de los depósitos judiciales constituidos ordenes de este proceso, a favor del proceso de reorganización ya citado. Por secretaria, procédase de conformidad. Para ello, se requiere a la promotora y/o la Superintendencia informen el número de cuenta y expediente con destino al cual se debe realizar esta conversión. Cumplido este, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00030
Demandante: MARÍA ALIX ROJAS BUENO,
LUZ EMILCE PÁEZ ROJAS,
ANTÓNIA BUENO RIOS y
LUIS PEINADO GÓMEZ.
Demandado: MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y
OSCAR ALBERTO CHÁVEZ GIL.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que el último auto emitido, esto es el adiado el 17 de noviembre de 2022 (Archivo 17 - OneDrive), se requirió a la parte actora para que notificara a los demandados y trabara la litis, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P.

En esa consideración, si bien al revisar el plenario no obran los diligenciamientos de la aludida notificación, sí reposan dos escritos allegados el 24 de noviembre y el 06 de diciembre de 2022 por parte de los dos demandados MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y OSCAR ALBERTO CHÁVEZ GIL respectivamente, por medio de los cuales cada uno solicita se les conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Así las cosas, resulta pertinente indicar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso —C.G.P., para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para*

su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por los demandados MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y OSCAR ALBERTO CHÁVEZ GIL de manera directa, quienes además afirmaron bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

En ese orden de ideas, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, no obstante, debe precisarse que si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

A su vez, como quiera que el extremo demandado no cuenta con apoderado judicial, en virtud del artículo 154 inciso 2 del C.G.P., este Despacho designará a un profesional del Derecho que vele por los intereses de los accionados y así se procederá.

Además, es del caso tener notificados a los accionados por conducta concluyente, advirtiéndose que los términos para contestar la demanda se contabilizarán una vez el apoderado designado acepte el cargo encomendado.

Por otra parte, se corrobora, memorial del abogado WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE renunciando al poder que le fue conferido por la demandante MARÍA ALIX ROJAS BUENO, en ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que aquella satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Finalmente, reposan dos escritos de la empresa jurídica M&L GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA, el primero de ellos solicitando se le reconozca personería para actuar en nombre de los demandantes, para lo cual allega el memorial de poder debidamente conferido; y en el segundo documento, sustituyendo la sociedad el poder que le fue otorgado al abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a los señores MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y OSCAR ALBERTO CHÁVEZ GIL, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, los demandados quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrán ser condenados al pago de costas, con la advertencia legal de que, en caso

de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar como apoderado de los accionados MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y OSCAR ALBERTO CHÁVEZ GIL al abogado WILLIAM CAMARGO MANTILLA, por Secretaría comunicar al togado sobre la designación efectuada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MIGUEL ANTÓNIO CHÁVEZ ALBARRACÍN y OSCAR ALBERTO CHÁVEZ GIL, advirtiéndose que los términos para contestar la demanda empezarán a correr una vez el apoderado designado para aquellos, acepte el cargo que le fue encomendado.

QUINTO: Reconocer a la empresa de servicios jurídicos M&L GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA, como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a ella conferido.

SEXTO: Reconocer al Dr. ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA como apoderado sustituto de la empresa de servicios jurídicos M&L GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación:	850013103001-2022-00173
Demandante:	SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA.
Demandado:	HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ y ROSSANA FORERO BARRERA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial por parte del apoderado del extremo demandante informando la notificación personal surtida a la demandada ROSSANA FORERO BARRERA, de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente a la demandada referida le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensajes de datos a la dirección electrónica informada por el accionante, la cual se realizó el 17 de enero de 2023, así las cosas, tenemos que la demandada quedó formalmente notificada el 20 de enero de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 23 de enero y 03 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas se corrobora que la demandada en mención guardó silencio dentro del término concedido, empero, con posterioridad, concretamente el 03 de marzo de 2023, se advierte que arribó a través de apoderado judicial contestación de la demanda y liquidación del crédito, razón por la que, se tendrá por contestada por fuera de término la misma, y la liquidación del crédito el Despacho se abstendrá de darle trámite, como quiera que no es la etapa procesal oportuna.

A su vez, se corrobora que, en el mismo memorial del 03 de marzo de 2023, compareció a través de apoderado judicial el accionado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ, quien además presentó contestación de la demanda. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación respecto de aquel habrá de tenerse en primer lugar notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó, no obra prueba de la notificación previamente efectuada y en ese orden de ideas, si bien se allega contestación de la demanda, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Finalmente, si bien la parte actora presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones, las mismas serán tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada ROSSANA FORERO BARRERA de conformidad con los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de la demandada ROSSANA FORERO BARRERA, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al Dr. ARELIS DUARTE INOCENCIO como apoderado de los demandados ROSSANA FORERO BARRERA y HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al accionado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior se le corre traslado de la demanda al accionado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P., teniendo en cuenta que aquel no se encontraba formalmente notificado.

SEXTO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, como quiera que no es la etapa procesal oportuna.

SEPTIMO: Vencido el término concedido al demandado HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2022-00173
Demandante: SOCIEDAD PLATA LUNA LIMITADA.
Demandado: HERIBERTO CASTELLANOS PÁEZ y
ROSSANA FORERO BARRERA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia varios memoriales de entidades financieras, así como oficio de la ORIP de Yopal, por medio del cual allega NOTA DEVOLUTIVA de la medida cautelar decretada por el Juzgado, documentos que se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Los oficios de las entidades financieras así como oficio de la ORIP de Yopal, se incorporan y se ponen a disposición de las partes para los fines legales pertinentes, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **ESTADO N° 016**, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2022-00198
Demandante: RICARDO FONSECA GARZÓN.
Demandado: CARLOS IVÁN DÍAZ SOLANO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial por parte de la apoderada del extremo demandante informando la notificación personal surtida al demandado CARLOS IVÁN DÍAZ SOLANO, misma que se efectuó a través de mensaje de datos a la dirección electrónica informada con la presentación de la demanda.

Al respecto auscultado el memorial, es menester indicar desde ya que la notificación surtida no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que la misma no cuenta con el acuse de recibido, tópico que inclusive fue abordado por el Decreto 806 de 2020, así como analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se estudió la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Lo anterior, inclusive retomado en la hoy Ley 2213 de 2022, la cual dispone en el art 8, inciso 3 que ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

En esa consideración, del estudio del escrito no es posible corroborar el mentado acuse de recibo, así como tampoco constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos. Adicionalmente se evidencia que no se cumplen tampoco con los presupuestos del inciso 2 del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atinente a que ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...).”***

Lo señalado por cuanto revisado el correo suministrado, se advierte además que el mismo corresponde a una dirección institucional, por lo cual se le requiere a la parte para que cumpla los presupuestos de la norma aludida, y a su vez, si a bien lo tiene, surta las notificaciones también a la dirección física suministrada, a fin de precaverse cualquier irregularidad, pues es menester recordar que tal y como lo ha decantado la Corte, la notificación ***“Un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del***

mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”.¹

Corolario de lo discurrido se reitera que, no es capricho del Juzgado velar por la efectiva materialidad de la misma, pues el pasarse por alto tal momento procesal, implicaría posibles nulidades a futuro, por lo cual no es de menos sugerir al actor realizar la notificación también a la dirección física informada por él.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal surtida al demandado CARLOS IVÁN DÍAZ SOLANO, con fundamento en los argumentos expuestos ut supra.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma al accionado CARLOS IVÁN DÍAZ SOLANO y proceda a trabar en debida forma la litis, lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

¹ Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de marzo de 2023, el presente proceso, con la comunicación suscrita por los representantes de los extremos procesales, solicitando la prórroga de la suspensión decretada. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación:	850013103001-2023-00001-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	TECNICOMERCIO S.A.S., JUAN JOSE SUA OYUELA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que expiro el termino de suspensión decretado en auto del 16 de marzo de 2023; sin embargo, reposan en el proceso solicitudes suscritas por los extremos de la litis, prorrogando el término de la suspensión, hasta el día 01 de junio de 2023, con fundamento en lo previsto en el art. 161 CGP. a lo cual se accederá, toda vez que la petición reúne los requisitos previstos en la norma citada.

De igual forma, se deja constancia que encontrándose el proceso al despacho y suspendido, se aporta escrito de contestación de la demanda por parte de TECNICOMERCIO S.A.S. y JUAN JOSE SUA OYUELA, así como escrito por parte del demandante, descorriendo traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, memoriales de los cuales se emitirá pronunciamiento, una vez expire el termino de suspensión que será prorrogado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se prorroga el termino de suspensión del presente proceso, hasta el día 01 de junio de 2023, con fundamento en el art. 161 CGP. y la petición conjunta de las partes.

SEGUNDO: Los escritos de contestación y el que descorre traslado de las excepciones, radicados por los apoderados de las partes, serán tenidos en

cuenta en su momento procesal oportuno, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, contabilídense los términos de la suspensión y permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

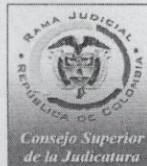
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de abril de 2023, la presente demanda, con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando autorización para retirar la demanda. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2023-00033-00
Demandante: LUIS LABERTO HERNANDEZ CARDENAS
Demandado: ACREEDORES

Por auto del 23 de marzo de 2023 se dispuso inadmitir la demanda y como consecuencia de ello, comunicar esta determinación al solicitante, en los términos del art. 14 de la Ley 1116v de 2006; dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la parte actora solicita se autorice el retiro de esta demanda, toda vez que el demandado canceló la totalidad de la obligación.

Como quiera que la petición se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia que inadmitió la solicitud, el despacho se abstendrá de dar cumplimiento a esa providencia y conforme a lo solicitado, autorizará el retiro de la misma.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de marzo de 2023 y como consecuencia de ello, se autoriza el retiro de la misma, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida en auto del 27 de abril de 2023, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00062-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DANIELA CRUZ NIÑO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DANIELA CRUZ NIÑO, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 27 de abril hogaño.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma, y, por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. No. 860.034.313-7, en contra de DANIELA CRUZ NIÑO con C.C. No. 1.118.573.181, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 1215938 de fecha 8 de junio de 2022.

2. DIEZ MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$10.004.701.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 12 de enero de 2023 hasta el 29 de marzo de 2023.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día 31 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1° del literal primero, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
Radicación	850013103001-2023-00070.
Demandante:	CLINICA CASANARE S.A.
	Nit: 891855847.
Demandado:	CAPRESOCA E.P.S.
	Nit: 891.856.000-7.

Revisado el expediente, sería del caso determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la CLINICA CASANARE S.A., en contra de CAPRESOCA E.P.S., no obstante, de entrada se advierte que, este Estrado no tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, deberá abstener de darle trámite al proceso de la referencia y, en consecuencia, procederá a remitir la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Por medio de la presente acción ejecutiva pretende la parte demandante el cobro de sumas de dinero al extremo demandado por concepto del saldo de facturas expedidas por la CLINICA CASANARE S.A., con ocasión de los servicios de salud suministrados en el servicio de urgencias, hospitalización, Cirugía Programada, Consulta Externa, Ayudas diagnósticas y en cumplimiento a lo establecido por el decreto 441 de 2022, sin embargo, dada la naturaleza de las obligaciones aquí ejecutadas la competencia para conocer de éste tipo de trámites corresponde a prevención a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o la JURISDICCIÓN LABORAL.

Corolario de lo anterior, resulta pertinente recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25¹ del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

En el caso que se examina reviste vital importancia el factor funcional, pues es éste factor el que determina la falta de competencia del suscrito Despacho, el cual, por demás se recuerda es improrrogable a la luz de lo dispuesto en el 138 del C.G.P.

Por ende, para resolver la cuestión aquí planteada ha de analizarse la especialidad del tema objeto de estudio, y respecto de éste tópico, se corrobora desde ya que la misma se finca en la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

En efecto, el artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En desarrollo de ese precepto, la Ley 100 de 1993, en el artículo 5º, creó el Sistema de Seguridad Social Integral y en el 8º lo definió como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios

¹ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

que se definen en esa ley.

En relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 156, en literal b), dice que todos los habitantes en Colombia a él deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; en el literal j) expresa que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la Ley citada y en el 43 de la Ley 715 de 2001.

De otro lado, el servicio público de salud al que se alude, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Nacional, es inherente a la finalidad social del Estado, al que corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y se sujeta al régimen fijado por la ley, que en efecto lo ha hecho, mediante la expedición de una serie de normas, entre ellas, las relacionadas con la forma de financiar la prestación de aquel servicio a quienes hacen parte del régimen de salud subsidiado y que requieren atenciones no incluidas en el POS.

De lo anterior refulge evidente que dada la especialidad del tema objeto de estudio, es éste el que se debe atender con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten. Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social Obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico, que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas

Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”

En ese orden de ideas, desde ya refulge entonces, palmaria la especialidad de las facturas aquí aparejadas con su ejecución, pues desde el libelo introductorio, se constata que aquellas inclusive cuentan con la regulación especial para su cobro, pues entre las normas que lo rigen encontramos la Resolución 5334 de 2008 *“por medio de la cual se adoptan los mecanismos que permitan agilizar los trámites requeridos para la atención en salud de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S de los afiliados al Régimen Subsidiado, por parte de las entidades departamentales y distritales, y municipales certificadas en salud”*. Resolución aludida la cual dispone en su artículo 5 que *“Los formatos, procedimientos y términos establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 son aplicables para la atención de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S.”*

Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, el cual en su artículo 23 señala el trámite que debe surtir para realizar los recobros a que se ha estado haciendo referencia. Al respecto indica que la Empresa Promotora del Servicio de Salud, debe radicar la factura con todos sus soportes, esto es, con los documentos que según la modalidad de pago determine el Ministerio de la Protección Social (art. 21 ib), que corresponden a los dispuestos en el Anexo Técnico número 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 del 18 de febrero de 2009. Así lo dispone, el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, cuando indica:

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

Anexo Técnico número 5 el cual, claramente establece los documentos que deben ser aparejados con las facturas que se presentan para el cobro en el proceso de marras, misma, de las cuales se constituyen en títulos ejecutivos complejos o compuestos y que por ende, nada atañen a las facturas cambiarias de que trata el Código de Comercio, pues las facturas de venta de servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa), razón por la cual, no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, pues estas deben ser estudiadas bajo la luz de una normativa especializada como son algunas de las Resoluciones y Decretos ya mencionados y otras expedidas por el Ministerio de Protección Social derredor de este especial tema, el cual pone en evidencia la carencia falta competencia de los Jueces Civiles, dado su carácter específico de dichas obligaciones.

De esa manera, se reitera que las facturas de venta en que se fundamenta la demanda no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio, encargado de regular actividades mercantiles, caracterizadas por el beneficio económico que buscan obtener quienes a ellas se dedican.

Aquellos documentos surgieron de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la empresa demandante, encargada de prestar servicios médicos incluidos en el Plan de Beneficios para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios), y la EPS demandada, a la que incumbe garantizar las prestaciones mediante su financiación.

Por tanto, cuando la primera asume la prestación de esos servicios y la segunda, encargada de hacer el reembolso se niega a hacerlo, el proceso ejecutivo que al efecto surge, emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de acuerdo con el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, ya que además su conocimiento no lo ha adjudicado al legislador o no se ha determinado por el legislador a otra jurisdicción diferente.

A esa conclusión se llega además de la decisión adoptada en auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2019, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, al interior del radicado No. 110010102000201901299 00, mismo que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y otro Administrativo, con ocasión a la demanda interpuesta por Una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en el que solicitaba declarar que el demandante prestó el servicio de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga – hoy ADRES-, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, el valor establecido en los recobros, cuyo monto ascendía a \$42.428.466.00, y definió que es la primera, la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo sostiene en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.

La alta Corporación luego de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia han desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura, como máximo órgano de cierre frente a conflictos o colisiones que se presentan entre distintas jurisdicciones y destacó que la Corte *“debía acatar la jurisprudencia de esta Sala respecto al tema”*, en apartes posteriores inclusive expuso:

“... las decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia - han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y

tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”

La decisión de que se trata se adoptó además con fundamento en el precedente de la misma Corporación, vertido en auto del 11 de agosto de 2014², en el que, para lo que al caso interesa, se examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, le asignó competencia para conocer de “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las que se suscitó entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Y resaltó que: (i) la nueva redacción de la primera de tales normas, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “*nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria*”; “(ii) *ión armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, (iii) “las*

² Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.

Enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y al respecto explicó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 (hoy modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019), a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los “*conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Surge de esa providencia que, para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los conflictos relacionados con los recobros, como el que ofrece el caso concreto, son una especie de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, criterio que debe ser acatado y que además concluye que de este asunto debe conocer la jurisdicción laboral.

Lo anteriormente decantado, reviste una mayor solidez si se tiene en cuenta que, las facturas presentadas para su cobro conforme la demanda y de existir alguna condición de glosas, tenemos que en el Anexo Técnico No. 6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, se establecen las siguientes definiciones, relevantes para el tema objeto de análisis:

“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutiveidad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

Respuesta a Glosas y Devoluciones: Se interpreta en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago.”.

Sobre los pagos de los servicios a los prestadores de salud por parte de las entidades promotoras de salud, tenemos que los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, al referirse a los pagos que deben efectuárseles a las instituciones prestadoras de servicios de salud y los trámites de las glosas, rezan:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”.

Norma aludida la cual inclusive fue recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019 “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, norma referida la cual en tratándose de la función jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, claramente en su art 6 dispone:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos. La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos: Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo. Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo. Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Tópico que inclusive fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008 respecto de la anterior Ley 1122 de 2007, y en su oportunidad debida expuso:

Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de "las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan" (artículo 2º numeral 4º). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" (art. 8º).

Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral. Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art. 12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art. 13).

A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art. 15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), **dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial**, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia. Negrilla fuera de texto.

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial, se constata que en casos como el que ahora ocupan la atención del Despacho, nunca ha sido objeto de estudio por parte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, suscitado entre la Jurisdicción administrativa y la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, por cuanto los títulos ejecutados no son de naturaleza mercantil, sino que atañen a obligaciones originadas con ocasión a la prestación de servicios de Seguridad Social. Cabe advertir, claramente esos títulos valores no tienen ese alcance o la connotación mercantil, por cuanto, ellos no son susceptibles inclusive de circulación normal como lo advierte la norma comercial.

Por ende, tal y como se decantó la competencia a prevención debe estar radicada en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o en su lugar los jueces laborales del circuito, al punto que la segunda instancia, en ambos eventos, será la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, condición que en ningún caso puede ser resorte de los jueces civiles la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas, dado su origen y su carácter especial.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia reiteró en sentencia STC7875-2022, la competencia de asuntos como el presente, por cuanto refiere que no es dable encuadrar dichas obligaciones en la legislación mercantil, en razón que la misma recae sobre la especialidad laboral por tratarse de negocios que versan sobre temas netamente relacionados con la seguridad social, postulados que no pueden ser desconocidos pues la naturaleza de las facturas aquí aparejadas obedecen a temas propios de seguridad social, mismas que son exclusivamente órbita del Juez en su especialidad Laboral.

Incluso, a pesar de los innumerables pronunciamientos, la alta corporación se pronunció en aclaración de voto respecto la providencia APL4544-2019 que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y civil, asignando finalmente el conocimiento a la especialidad laboral; sentencia que, entre otras cosas refirió:

“...los suscritos integrantes de la Sala de Casación Civil estimamos necesario reiterar los puntos expuestos en diversas aclaraciones y salvamentos según APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019 y APL3861-2019, respecto del giro que dio la Corporación en APL2642-2017, según se recuerda en la providencia...”

...No puede compartirse la relevancia conferida en la postura mayoritaria al supuesto de que «el título ejecutivo lo constituyen facturas», para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de estirpe netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que los documentos que se empleen para el recaudo de esta clase de servicios están regulados por una normativa de carácter especial que les resta cualquier influjo a las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no desdibuja que se trata de una relación circunscrita a la seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos no son los únicos utilizados y sobre todo porque, dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiado, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos distintos a los previstos en el comercial, los que regulan los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en auto 788 de 2021 también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Regla de decisión: Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el

conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes.”

Así las cosas, corresponde la remisión de este asunto por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de éste distrito, a quienes desde ya se les propone conflicto negativo de competencia, en caso de no avocar el conocimiento de las actuaciones, y destacando que conforme inciso final del art 138 del C.G.P. *“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación a las normas citadas, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 8 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2023-00072
Demandante:	MARIA ADELINA MALDONADO SANCHEZ.
Demandado:	SIERVO SOSA MERCHAN Y OTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por el apoderado judicial de MARIA ADELINA MALDONADO SANCHEZ en contra de SIERVO SOSA MERCHAN Y EDGAR ENRIQUE SOSA MERCHAN.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 8 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00073.
Demandante: IRENE MEJIA ROJAS Y OTROS.
Demandado: JULIÁN ALEXANDER AYALA ANGARITA Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de IRENE MEJIA ROJAS y OTROS contra JHON WALTER ALARCON GUTIERREZ y OTROS.

Vista la demanda se precisa que la determinación de la cuantía atendiendo la naturaleza del presente asunto debe ser estudiada al tenor del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el extremo activo determina la cuantía en la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$144.075.384), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 8 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00074
Demandante:	JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO
Demandado:	ANTONIO GARZON GARAVITO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva interpuesta por JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO, actuando en nombre propio, en contra de ANTONIO GARZON GARAVITO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO identificado con C.C. No. 1.118.538.179, en contra de ANTONIO GARZON GARAVITO identificado con C.C. No. 79.150.877, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280.000.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el LETRA DE CAMBIO sin número de fecha 18 de mayo de 2020.

- 1.1. Por los Intereses corrientes causados desde el día 18 de mayo de 2020 hasta el 17 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 18 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa de 1 y ½ vez el IBC certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO como apoderado judicial quien actúa en causa propia dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 016, fijado hoy doce (12) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA